

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO A LA VÍA
IDÓNEA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-049/2020

ACTOR: DAVID ALEJANDRO CORTÉS
MENDOZA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
SECRETARÍA	EJECUTIVA DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DE
MICHOACÁN	

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO	INSTRUCTOR	Y
PROYECTISTA:	EULALIO	HIGUERA
	VELÁZQUEZ	

Morelia, Michoacán, a seis de octubre de dos mil veinte¹

Acuerdo plenario por el que se determina la improcedencia de la vía a través del juicio ciudadano citado al rubro y se reencauza la demanda a la vía idónea, correspondiente a recurso de apelación del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, respecto de la impugnación interpuesta por David Alejandro Cortés Mendoza, en su carácter diputado local denunciado, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020.

GLOSARIO

Actor: David Alejandro Cortés Mendoza

Acuerdo Impugnado: Acuerdo de Medidas Cautelares en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-10/2020

¹ Cuando se cite una fecha, deberá entenderse que corresponde al año dos mil veinte, salvo mención expresa diversa.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

I. Actos relacionados con el COVID-19 y la suspensión de plazos procesales en el *Tribunal*

1. Suspensión y reanudación de plazos procesales en el *Tribunal*. El diecinueve de marzo, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo a través del cual determinó la suspensión de los plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación. Decisión que se extendió a través de nuevos acuerdos plenarios hasta el veintiuno de septiembre, fecha en que surtió efectos el acuerdo de reanudación de los plazos procesales, bajo diversas medidas de prevención sanitaria.

II. Procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020 ante el *IEM*

1. Queja. El veintinueve de mayo, integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Michoacán, presentaron queja ante el *IEM* en contra de los diputados locales Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Francisco Cedillo de Jesús, David Alejandro Cortés Mendoza y Wilma Zavala Ramírez, por la presunta distribución de despensas, material sanitario y médico, entre la población; ello, en el marco de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, cuyos actos presuntamente fueron promocionados a través de publicaciones en Facebook.

2. Integración del procedimiento ordinario sancionador. El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* ordenó integrar el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020, derivado del reencauzamiento que determinó en los Cuadernos de Antecedentes IEM-CA-05/202 y su acumulado IEM-CA-06/2020, relacionados con quejas promovidas en contra de las y los diputados locales referidos.

3. Procedencia de medidas cautelares. El catorce de julio el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* dictó el *Acuerdo Impugnado*, en el que se ordenó al *Actor* el retiro de tres publicaciones de su perfil de Facebook, acuerdo que le fue notificado al *Actor* el diecisiete de julio.

III. Juicio Ciudadano ante el Tribunal

1. Demanda. El veintitrés de julio, fecha en que se encontraba vigente la suspensión de plazos procesales en el *Tribunal*, el *Actor* presentó ante el *IEM* demanda del presente *Juicio Ciudadano*, en contra del *Acuerdo Impugnado*.

2. Publicitación. El tres de agosto, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante la publicitación que se fijó en los estrados del *IEM* por el término de setenta y dos horas, plazo en el cual no comparecieron terceros interesados.

3. Recepción, registro y turno del expediente en el Tribunal. El siete de agosto, se recibió en el *Tribunal* el expediente remitido por la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, y en esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidente del *Tribunal* ordenó registrar e integrar el expediente TEEM-JDC-049/2020 y turnarlo a su ponencia para los efectos de sustanciación, pues el pleno de este órgano jurisdiccional había acordado previamente a través del plenario correspondiente, la posibilidad recibir y turnar los expedientes a las ponencias, sin que ello implicara la reanudación del plazos procesales.

4. Radicación y requerimiento. El veintidós de septiembre, derivado de la reanudación de los plazos procesales, la ponencia instructora radicó el expediente y requirió a la Secretaría Ejecutiva del *IEM* que informara el estado procesal del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020.

5. Nuevo requerimiento. El veintitrés de septiembre, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del *IEM* que remitiera el original o certificación del *Acuerdo Impugnado*, en virtud de que en el expediente que remitió en un primer momento no se contenía, así como un disco compacto sobre el cual no había sido posible verificar su contenido.

6. Cumplimiento de requerimientos. El veintiocho de septiembre, se tuvo al *IEM* cumpliendo los requerimientos ordenados mediante acuerdos del veintidós y veintitrés de septiembre.

COMPETENCIA

Este *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano*, porque fue promovido por un ciudadano en su carácter de denunciado y diputado local, mediante el cual impugna una resolución de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, autoridad sobre la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de sus actos por ser un órgano del *IEM*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como los diversos 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*; y el acuerdo del pleno del *Tribunal* denominado “ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON MOTIVO DEL RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al pleno del *Tribunal*, actuando en forma colegiada, y no a la magistrada instructora en lo individual, ya que en el caso se debe determinar si es procedente conocer el medio de impugnación en la vía intentada por el *Actor*.

Entonces, lo que se determine en este acuerdo no constituye una decisión de mero trámite, sino que trasciende en el curso de la demanda, pues decidir la vía a través de la cual se atenderá el reclamo del impugnante, es una actuación

distinta a las ordinarias, lo cual implica una modificación importante en el curso del procedimiento; en consecuencia, debe ser resuelta colegiadamente².

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA A TRAVÉS DEL *JUICIO CIUDADANO*

El *Actor* se inconforma a través del *Juicio Ciudadano* del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, a través del cual dictó medidas cautelares en su contra, en un procedimiento ordinario sancionador.

Al respecto, este *Tribunal* considera que el *Juicio Ciudadano* no es la vía idónea para conocer y sustanciar la demanda del *Actor*, conforme con los 73 y 74 de la *Ley de Justicia Electoral*, pues no se configura ningún supuesto de procedencia para dicho medio de impugnación.

En efecto, de la demanda no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia como hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, ejercicio del cargo, actos u omisiones derivadas de los procesos de integración de observatorios ciudadanos, como mecanismos de participación regulados por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; o algún otro derecho vinculado con los de votar y ser votados, pues si bien el *Actor* se trata de un ciudadano que tiene el cargo de diputado local, lo cierto es que la alegación guarda relación con su pretensión de que sean revocadas unas medidas cautelares decretadas por un órgano de la autoridad administrativa electoral local.

De ahí que en el caso no se advierte la actualización de los supuestos de procedibilidad del *Juicio Ciudadano*, establecidos en los artículos 73 y 74 de la *Ley de Justicia Electoral* y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte la improcedencia de la vía intentada.

REENCAUZAMIENTO A LA VÍA IDÓNEA

² Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**” Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

No obstante la notoria improcedencia de la vía a través del *Juicio Ciudadano*, este *Tribunal* considera que tal circunstancia no implica desechar la demanda, ya que, tal como se anticipó, en el caso concreto es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la materia de impugnación, a fin de respetar los derechos de defensa y acceso a la impartición de justicia³.

En el caso concreto, el *Actor* impugna las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* en un procedimiento ordinario sancionador, al estimar que no debía declararse su procedencia.

De esta manera, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia de manera completa, pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*, lo procedente es reencauzar la demanda del presente medio de impugnación a recurso de apelación, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción II, inciso b), en relación con el 51 de la *Ley de Justicia Electoral*, es el procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del *IEM*.

Se considera así, pues el *Acuerdo Impugnado* fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, de conformidad con el artículo 37, fracción XVIII, del *Código Electoral*, es decir, por un órgano que forma parte de la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, la demanda fue promovida por el *Actor*, quien, de acuerdo con la fracción II del artículo 53 de la *Ley de Justicia Electoral*, es quien tiene interés jurídico para impugnar el *Acuerdo Impugnado*, pues es a quien le afecta directamente la orden de retiro de tres publicaciones de su perfil de Facebook.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento Interno del *Tribunal*, y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del recurso de apelación, deberá remitirse el asunto en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva el expediente correspondiente a la

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 01/97 de la *Sala Superior*, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos legales procedentes⁴.

ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente la vía intentada por David Alejandro Cortés Mendoza, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDO. Se ordena el reencauzamiento de la demanda a la vía idónea, para que se registre e integre como recurso de apelación del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Remítanse las constancias a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva las constancias a la Magistrada Ponente para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; y, 40, fracción I y 42, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna doce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente–, el Magistrado José René Olivos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 9/2012 de la *Sala Superior*, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14 y 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en el presente documento, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada el seis de octubre de dos mil veinte, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-049/2020**; la cual consta de 8 páginas, incluida la presente. **Conste.**